- 11.°) Artículo 19.2.
- 12.°\ Artículo 27.
- 13.°) Artículo 36.2, salvo en cuanto al apartado 2, cuando se trate de infracciones cometidas por los miembros de las juntas de gobierno por incumplimiento de sus obligaciones personales relacionadas con su participación o funciones representativas en el Consejo General.
  - 14.°) Artículo 40.
  - Artículo 41.
  - Artículo 42.
  - 15.°) 16.°) 17.°) Artículo 46.1.
  - 18.°) Artículo 47.

Desestimamos el recurso en todo lo demás.

Publíquese este fallo, en la parte necesaria, junto con el de la misma fecha que se refiere al mismo Real Decreto impugnado, en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Ádministrativa.

No ha lugar a la imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos; Magistrados: Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo; Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

14708 SENTENCIA de 10 de febrero de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan diversos artículos de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales, aprobados por Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero.

En el recurso contencioso-administrativo número 437/2001, interpuesto por la Unión Interprofesional de la Comunidad Autónoma de Madrid, la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 10 de febrero de 2004, que contiene el siguiente fallo:

## **«FALLAMOS**

Que desestimando la excepción de falta de legitimación de la actora debemos estimar y estimamos parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid contra el Real Decreto 174/2001, de 23 de febrero, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 2001, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social y Asistentes Sociales.

Declaramos nulos, en cuanto sean de aplicación directa a los Colegios pertenecientes al ámbito autonómico, los siguientes preceptos de los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Diplomados en Trabajo Social Asistentes Sociales aprobados por Real Decreto

17/2001, de 23 de febrero:

Artículo 3.

Letras b) (en relación con las Administraciones y potestad de informe), c) (apoyo profesional en iniciativas de participación social), d) (participación en organismos consultivos), e) (participación en los centros docentes), g) (listas de peritos judiciales), i) (organización de actividades y servicios culturales, sociales y de previsión), I) (conciliación y arbitraje), n) (gestión de cobro), ñ) (informe sobre honorarios profesionales en procedimientos judiciales), o) (regulación del visado) y (formación profesional) del artículo 8.

Segundo inciso de la letra c) del artículo 8 ("Dicho impedimento deberá ser declarado mediante resolución judicial firme de incapacidad").

Artículo 10.

Letra b) del artículo 11.

El inciso "así como cuando considere lesionados sus derechos profesionales o colegiales." de la letra c) del artículo 12.

El inciso "mediante boletines, guías, anuarios y otras publicaciones" de la letra e) del artículo 12. Letra f) del artículo 12.

Letra g) del artículo 12.

Título IV, que comprende los artículos 14 a 31.

Artículo 33.

Artículo 34.

Artículo 35.

Artículo 36, salvo, en cuanto a su apartado 2, cuando se trate de infracciones cometidas por los miembros de las juntas de gobierno por incumplimiento de sus obligaciones personales relacionadas con su participación o funciones representativas en el Consejo General.

Artículo 40.

Artículo 41.

Título VIII, que comprende los artículos 42 a 47.

Desestimamos el recurso en todo lo demás.

Publíquese este fallo, en la parte necesaria, junto con el de la misma fecha que se refiere al mismo Real Decreto impugnado, en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

No ha lugar a la imposición de costas.

Hágase saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a excepción del recurso de casación para la unificación de doctrina, que puede interponerse directamente ante la Sala sentenciadora en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente a la notificación de la sentencia, contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, Audiencias Nacional y Tribunales Superiores de Justicia cuando, respecto a los mismos litigantes y otros diferentes en idéntica situación y, en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales se hubiere llegado a pronunciamientos distintos.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Y adoleciendo de error material la anterior sentencia, se ha dictado por esta Sala Auto en fecha 23 de junio de 2004, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«La Sala acuerda: Rectificar en la sentencia pronunciada, con fecha 10 de febrero de 2004, en el recurso contencioso-administrativo número 437/2001, el siguiente error material:

Primero.—En el segundo párrafo del fallo de la sentencia, donde figura escrito Real Decreto 17/2001, debe decir Real Decreto 174/2001.

Segundo.—Que la expresada corrección material se haga constar en el expediente administrativo, a cuyo fin se remitirá testimonio al Ministerio de Sanidad, en el rollo obrante en esta Sala, en la Colección Legislativa al publicarse la sentencia y en la base de datos de este Tribunal Supremo, remitiendo asimismo testimonio al "Boletín Oficial del Estado" junto con el fallo que ha de ser publicado conforme al artículo 72.2 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Juan Antonio Xiol Ríos; Magistrados: Excmo. Sr. D. Mariano Baena del Alcázar; Excmo. Sr. D. Antonio Martí García; Excmo. Sr. D. Rafael Fernández Montalvo; Excmo. Sr. D. Rodolfo Soto Vázquez.

14709 SENTENCIA de 8 de junio de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan los artículos 2.2, 12,4 y en parte el artículo 13.2.A), así como la Sección 2.ª del capítulo II del título II, sólo en cuanto sea aplicable a la admisión y entrega de notificaciones de órganos judiciales, del Reglamento de prestación de los servicios postales, aprobados por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre.

En los recursos contencioso-administrativos acumulados números 219/2000, 220/2000, interpuestos por la Asociación Nacional de Empresas de Externalización y Gestión de Envíos y Pequeña Paquetería, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 8 de junio de 2004, que contiene el siguiente fallo:

## «FALLAMOS

Estimar parcialmente los recursos interpuestos por la Asociación Profesional de Empresas de Reparto y Manipulado de correspondencia y por la Asociación Nacional de Empresas de Externalización y Gestión de Envíos y Pequeña Paquetería, contra el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de liberalización de los Servicios Postales, declarando la nulidad por contrarios a Derecho de los siguientes preceptos:

- a) Artículo 2.2.
- b) Artículo 12.4.
- c) Artículo 13.2.A) último inciso en cuanto incluye en el concepto de carta "toda aquella que, aun no reuniendo los requisitos antedichos, cumpla los restantes que establece el presente reglamento para su admisión con arreglo a esta modalidad".
- d) Sección Segunda, Capítulo II, Título II, sólo en cuanto sea aplicable a la "admisión y entrega de notificaciones de órganos judiciales".

Todo ello sin expresa condena en costas.

Publíquese el fallo de esta sentencia en el "Boletín Oficial del Estado" a los efectos previstos en el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en el que se hará constar expresamente la nulidad de los incisos anteriormente citados.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial, en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret; Magistrados: Excmo. Sr. D. Óscar González González; Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely; Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado; Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat; Excmo. Sr. D. Fernando Cid Fontán.

14710 SENTENCIA de 14 de junio de 2004, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se fija doctrina legal respecto a la infracción tipificada en el artículo 198.i) del Reglamento de Transportes Terrestres (R.D. 1211/1990, de 28 de septiembre), en relación con el artículo 141.q) de la Ley 16/1987, de 30 de julio.

En el recurso de casación en interés de la Ley número 129/2002, interpuesto por la Generalidad de Cataluña, la Sala Tercera (Sección Tercera) del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, en fecha 14 de junio de 2004, que contiene el siguiente fallo:

## **«FALLAMOS**

Primero.—Ha lugar a estimar parcialmente el recurso de casación en interés de la Ley número 129/2002, interpuesto por la Generalidad de Cataluña contra la sentencia dictada con fecha 29 de julio de 2001, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3.ª del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que estimó el recurso contencioso-administrativo número 526/1998.

Segundo.—Declaramos la siguiente doctrina legal: "La infracción establecida en el artículo 198.i) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, que aprueba el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, en relación con el artículo 141.q), de la Ley 16/1987, se consuma por el mero hecho de no estar en disposición de exhibir el conductor, a requerimiento del agente de control, los discos del tacógrafo de la semana en curso y, en cualquier caso, el disco del último día de la última semana anterior tanto si condujo como si no lo hubiese hecho".

Tercero.—No procede hacer expresa imposición de

las costas de este recurso.

Cuarto.—Publíquese en el "Boletín Oficial del Estado" conforme a lo dispuesto en el artículo 100.7 de la Ley Jurisdiccional.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el Consejo General del Poder Judicial, en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Presidente: Excmo. Sr. D. Fernando Ledesma Bartret; Magistrados: Excmo. Sr. D. Óscar González González; Excmo. Sr. D. Manuel Campos Sánchez-Bordona; Excmo. Sr. D. Francisco Trujillo Mamely; Excmo. Sr. D. Eduardo Espín Templado; Excmo. Sr. D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat; Excmo. Sr. D. Fernando Cid Fontán.